

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL LOCAL

EXPEDIENTE: TEE/JEL/001/2022.

ACTORA: YENEDITH BARRIENTOS
SANTIAGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; quince de diciembre de dos mil veintidós¹.

ACUERDO PLENARIO

Por el cual, se determina reencauzar el expediente citado al rubro a Juicio Electoral Ciudadano, al estimarse que la acción se encuentra vinculada con una posible vulneración de un derecho político-electoral de la actora.

GLOSARIO

Actora | Impugnante: Yenedith Barrientos Santiago.

**Autoridad responsable |
Comité Directivo Estatal |
Demandada:** Comité Directivo Estatal del Partido de la
Revolución Democrática.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Guerrero.

**Ley de Medios de
Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Junta Laboral: Junta Local de Conciliación y Arbitraje con sede en
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral | Órgano
Jurisdiccional:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año 2022, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

1. **Remisión de expediente laboral.** Por oficio número 1674 recibido ante este Tribunal Electoral el dieciséis de agosto, el Presidente de la Junta Laboral; remitió los autos originales de los expedientes 297/2019 y su acumulado 479/2018, en virtud de que esa autoridad, mediante resolución incidental de fecha veinticinco de mayo, se declaró incompetente para conocer del juicio laboral promovido por la actora y declinó competencia a favor de este órgano jurisdiccional.
2. **Recepción y registro.** Por acuerdo de diecisiete de agosto, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidas las constancias remitidas y ordenó su registro en el Libro de Gobierno con el número de expediente TEE/JEL/001/2022, así como turnar el mismo a la Ponencia a su cargo.
3. **Admisión de competencia.** Mediante acuerdo plenario de veinticinco de octubre, por mayoría de votos, este Tribunal determinó admitir la competencia declinada por la Junta Laboral, al estimar que la acción es de naturaleza electoral y se encuentra vinculada con una posible violación a un derecho político electoral.
4. **Resolución de excusa.** El veinticuatro de noviembre, el Tribunal Electoral resolvió procedente la excusa presentada por el Magistrado José Inés Betancourt Salgado para conocer del presente juicio electoral local, por lo que se ordenó su retorno a la Ponencia que por orden le correspondiera para continuar con la sustanciación y resolución del mismo.
5. **Retorno.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidente de este Tribunal remitió el expediente de mérito a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación².

² En relación con el Acuerdo 07:TEEGRO-PL-14/02/2020, por el que se aprueba la integración de los expedientes: Juicio Electoral Local (JEL), Laudo Convenio Tribunal (LCT), Laudo Convenio Instituto (LCI) y Asunto General (AG).

- 6. Radicación y prevención.** El veintiocho de noviembre, la Magistrada ponente radicó el expediente en la ponencia su cargo, y previno a la actora, para que dentro del plazo de tres días hábiles, adecuara su demanda a la competencia de este Tribunal Electoral, conforme a lo previsto por el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación, apercibida de que en caso de no cumplir, el medio de impugnación se sustanciaría y resolvería con las constancias que lo integran.
- 7. No desahogo de la prevención.** De acuerdo a la certificación realizada por la Secretaría Instructora adscrita a la Ponencia IV, el cinco de diciembre, se hizo constar que la parte actora no desahogó la prevención que le fue realizada y por tanto se le hizo efectivo el apercibimiento decretado.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Órgano jurisdiccional, tal y como lo previenen los artículos 27, 28 y 29, de la Ley de Medios de Impugnación, así como los similares 4, 5 y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en relación con lo establecido por la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"

Lo anterior, debido a que en el presente acuerdo plenario se trata de definir el curso que debe darse a la demanda presentada por la actora, así como la vía en que debe sustanciarse y resolverse, lo cual no constituye un acuerdo de trámite, sino de una modificación sustancial del procedimiento, que se aparta de las facultades de la Magistratura Instructora.

SEGUNDO. Cuestión previa. Como se estableció en el apartado de antecedentes, este Tribunal al asumir competencia para conocer y resolver el asunto que inicialmente se planteó como demanda laboral, emitió un acuerdo previniendo a la actora para que procediera a la adecuación de la misma conforme a lo dispuesto por el artículo 12, en correlación con los diversos 97 y 98 de la Ley de Medios de Impugnación; prevención que no fue desahogada.

En ese sentido, a fin de garantizar a la actora el acceso efectivo a la justicia y al debido proceso que prevén los artículos 14 y 17 de la Constitución federal, este Tribunal suplirá la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que del escrito de demanda, se advierte claramente la pretensión de la actora.

De manera que, a fin de hacer congruente lo narrado por la actora, con la posible afectación a su derecho político electoral, relativo al ejercicio del cargo partidista, este Tribunal Electoral adecuará su contenido al momento de realizar el análisis respectivo.

TERCERO. Vía procedente y reencauzamiento. Este Pleno considera que los planteamientos de la actora, deben conocerse y resolverse a través del Juicio Electoral Ciudadano, conforme a lo siguiente:

El artículo 97 de la Ley de Medios de Impugnación, señala que el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Por su parte, el diverso 98 del citado ordenamiento, establece que dicho juicio puede ser promovido por ciudadanos y ciudadanas con interés legítimo entre otros, en los siguientes casos:

“I. Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso.

[...]

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

[...]”

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, el juicio electoral ciudadano es procedente cuando un ciudadano o ciudadana, por sí misma y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos político electorales, al derivar de su derecho de afiliación y desempeño de un cargo partidista.

5

En el caso, la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución del Pleno del IX Concejo Estatal del PRD en Guerrero, por el que se sustituyeron y reasignaron diversas secretarías del Comité Ejecutivo estatal de dicho partido, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciocho, se le reconozca como integrante del citado Comité con el cargo de Secretaria de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos y, en consecuencia, el pago de diversas prestaciones que derivaron por su ejercicio en dicho cargo.

Lo anterior, debido a que, a su juicio, acontecieron diversas irregularidades en contravención de las normas estatutarias y documentos básicos del PRD, así como la vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, consagrados en el artículo 14 de la Constitución federal, por lo que pide, se respete su designación en el cargo partidista y se

ordene a la autoridad responsable el pago de las prestaciones a que tiene derecho.

Con relación a ello, resulta aplicable la jurisprudencia clave 36/2002, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

En ese tenor, es evidente que la materia de impugnación está relacionada con la posible afectación al derecho político-electoral de la parte actora para ser considerada como integrante del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el cargo de Secretaria de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos, debido a su derecho de asociación y de afiliación en el citado instituto político en el cual milita, de ahí que resulte indudable que la vía idónea para analizar su pretensión es a través del Juicio Electoral Ciudadano previsto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Medios de Impugnación.

6

Por ello, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, y no dejar en estado de indefensión a la actora, se estima procedente **reencauzar** el Juicio Electoral Local al medio de impugnación antes mencionado, para que este órgano jurisdiccional sustancie y resuelva la controversia planteada.

Por tanto, se deberá remitir el expediente TEE/JEL/001/2022 a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite respectivo a fin de integrar el Juicio Electoral Ciudadano; y, hecho lo anterior, lo turne de nueva cuenta a la Magistrada Ponente, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza a **Juicio Electoral Ciudadano**, el presente Juicio Electoral Local.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el trámite respectivo a fin de integrar el Juicio Electoral Ciudadano y hecho lo anterior, lo remita a la Magistrada Ponente para el trámite y sustanciación del mismo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS